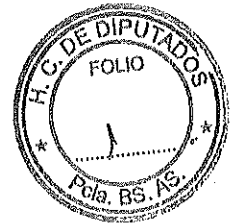




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°: Establécese en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Buenos Aires, una ayuda denominada "Asistencia al Viajero en Tránsito".

Artículo 2°: La asistencia establecida por el artículo 1° deberá ser brindada en forma gratuita a los usuarios de los servicios públicos de transporte de pasajeros por vía terrestre concesionados por el Poder Ejecutivo, por parte de las empresas prestatarias, en ocasión de verse interrumpido el recorrido habitual diagramado por factores climáticos o por problemas de ruptura mecánica de las unidades. Tal ayuda corresponderá cuando esos inconvenientes se prolonguen en el tiempo generando situaciones humanitarias las que deberán atenderse.

Artículo 3°: En el caso que se produzca la interrupción del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en horario nocturno, prolongándose en el tiempo, las empresas prestatarias deben brindar a los usuarios, el servicio gratuito de hospedaje.

Artículo 4°: La asistencia establecida en el artículo 1°, consiste en un servicio de refrigerio o vianda, de acuerdo a la hora y al tiempo de demora del servicio de transporte, el que será ofrecido en las terminales de ómnibus, en los lugares utilizados como escala o en el medio de transporte que continúe con el recorrido establecido.

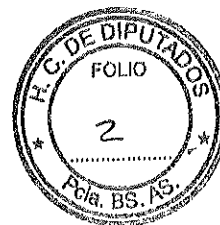
Artículo 5°: La autoridad de aplicación de la presente Ley, será la del área de regulación del Transporte del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El trato equitativo y digno es uno de los derechos fundamentales de los usuarios y consumidores, que no sólo tocan el aspecto comercial de la relación de consumo, sino que hace al respeto como persona de los individuos, y que paradójicamente, es uno de los derechos más fácilmente vulnerado.

El reconocimiento de los usuarios y consumidores como ciudadanos, tiene raigambre constitucional toda vez que el artículo 42 de la Constitución Nacional reformada, expresa: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno."*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos de control".

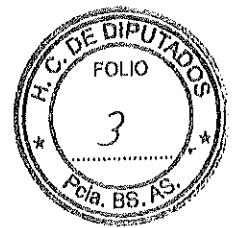
El servicio de transporte público terrestre de pasajeros constituye una relación de consumo, en los términos del artículo 3º de la Ley 24.240, como ya lo ha señalado la jurisprudencia y en tal sentido ha dicho: *"El contrato celebrado entre el pasajero y el transportista por el cual este asume la obligación de llevar al primero sano y salvo hasta el lugar de destino mediante el pago o promesa de pago de un precio en dinero, asumiendo profesionalmente los riesgos inherentes a tales actos configura un contrato de consumo (artículo 1º, Ley 24.240) y el vínculo jurídico entre el porteador (proveedor) y el pasajero (usuario o consumidor) constituye una relación de consumo conforme con la definición que brinda el artículo 3º de la Ley 24.240 modificado por la Ley 26.361 (del voto del Dr. Kiper, al que adhiere el Dr. Giardulli - mayoría)".*⁽¹⁾

El usuario que contrata este servicio, tiene derecho a un trato digno. Cuando hablamos de un trato digno, estamos refiriéndonos al derecho que tiene toda persona de "ser considerado como un fin en sí mismo" o también como "el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir como ser humano con todos los atributos de su humanidad".⁽²⁾

Al utilizar la expresión "trato equitativo y digno", la Constitución se refiere a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. La dignidad es un principio elemental y de carácter *supraestatal*.

(1) Autos "Núñez Norma Gladys c/Metrovías s/Daños y Perjuicios" Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, 28/4/09.

(2) Ekmekdejian, Miguel Ángel. "El valor de la dignidad y la teoría del Orden Jerárquico de los Derechos Individuales" en los valores en la Constitución Argentina". Coord. Germán J. Bidart Campos Ediar Bs. As. 1999.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Es indudable que la Ley nacional 24.240 y sus modificatorias (Ley de Defensa al Consumidor) no incluye todas las posibilidades de protección a los usuarios y consumidores, pero al referirnos al tema de la dignidad, debemos reconocer que como principio superior, el respeto a la dignidad aparece iluminando todo el cuerpo legal y en toda la relación de consumo. Bien ha sido señalado que: *"el derecho a la contratación, como el derecho privado en general, se basa en la dignidad y en la libertad de desenvolvimiento de la personalidad del individuo, lo cual no puede darse sin el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales"*.⁽³⁾

El usuario del servicio de transporte público terrestre tiene una serie de derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a ser tratado con cortesía y corrección. Esta norma debe ser respetada por el proveedor del servicio y es acorde con el derecho constitucional de trato equitativo y digno a favor de los usuarios y consumidores. Así, la demora excesiva, el maltrato y la falta de colaboración de los dependientes de una empresa para con el consumidor o usuario, configuran una violación a la obligación de trato digno.

Pueden existir otras conductas que configuren verdaderas afecciones en el consumidor que lo sufre, a veces consideradas en la vida cotidiana como "cuestiones pequeñas" o "cuestiones menores", que hacen al reconocimiento del usuario o consumidor como sujeto de derecho.

Es por ello, que el presente Proyecto propone que las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia, que en ocasión de verse interrumpido el servicio por problemas de ruptura mecánica o factores climáticos, brinden a los pasajeros en tránsito la asistencia necesaria y elemental, prestando un servicio de refrigerio o vianda, de acuerdo a la hora y tiempo de demora del servicio.

Asimismo, en caso de que se produzca la interrupción del servicio en horario nocturno, prolongándose en el tiempo, las empresas deberán brindar a los usuarios el servicio gratuito de hospedaje.

Con el presente Proyecto se pretende reducir los problemas y molestias que generan en los usuarios del servicio, situaciones como las descritas precedentemente. Particularmente, cuando se transportan familias de bajos recursos, que viajan con niños y resulta fundamental brindar la debida asistencia, para atenuar los problemas provocados por determinados imprevistos, de manera tal que el pasaje, sea atendido con esmero por las empresas prestatarias del servicio, que fueron depositarias de confianza por parte de los usuarios de las mismas.

Por los fundamentos expuestos, se agradece a los señores Legisladores su voto afirmativo para con el presente proyecto de Ley.

⁽³⁾ Santos Briz, Jaime "Los contratos civiles" Nuevas Perspectivas, Granada, Comares. 1992.